



DIP. MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS SOTO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Presente.-

El que suscribe Diputado Ernesto Núñez Aguilar, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 36, fracción II y artículo 44, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; me permito presentar al pleno la siguiente ***Iniciativa de Proyecto de Decreto*** que reforma el artículo 75 del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como legislador e integrante de la comisión de justicia de este Honorable Congreso es menester legislar en favor de los michoacanos, lamentablemente en el Estado hemos sufrido una ola de violencia injustificada que limita a la ciudadanía, lo que hace que actúen de manera defensiva o se encuentren en un estado de alerta constante, los hechos hablan por sí solos, en algunos casos no son suficientes los esfuerzos por parte de la seguridad pública del estado. Ante tal hecho es preciso amparar al ciudadano que defiende sus bienes atendiendo al derecho de *legítima defensa*.

La *legítima defensa* o defensa propia es, en Derecho penal, una causa que justifica la realización de una conducta sancionada penalmente, eximiendo de responsabilidad a su autor, y que en caso de cumplirse todos sus requisitos, permite reducir la pena aplicable a este último.



En otras palabras, es una situación que permite eximir, o eventualmente reducir, la sanción ante la realización de una conducta generalmente prohibida.

De acuerdo al artículo 17 Constitucional: *ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho*. Si alguien es lesionado en un bien jurídico existe la convicción de acudir a los tribunales para pedir una sanción. Para ello existe todo un sistema de justicia: acudir al ministerio público, quien a su vez llevara el caso ante el juez y se determinara si hubo o no delito.

De esta forma, compete al estado resolver los litigios y, en forma expresa, se prohíbe a los individuos el ejercer privado de sus propias acciones. Sin embargo, hay casos excepcionales en que la justicia estatal no puede brindar ninguna protección; es así como la *legítima defensa* surge como una delegación hipotética y condicionada de la función de policía, que el estado hace preventivamente al individuo por razones de necesidad, para los casos en que no pueda efectivamente prestar la protección necesaria.

En estos casos el sujeto no puede esperar; si no hay nadie que le salve, tendrá que actuar por su cuenta para salvar sus bienes que están en peligro de ser lesionados y actuando totalmente en forma legítima. Hegel fundamenta la legitimidad de la defensa privada en la absoluta nulidad de la injusticia: *“La agresión injusta es la negación y la defensa, la afirmación del derecho. Por tanto, ésta niega la negación y anula la injusticia, afirma así el derecho”*.

Actualmente en nuestro Código Penal encontramos que se sanciona con la cuarta parte de la pena o medida de seguridad correspondiente al delito que se trate en los casos de legítima defensa, lo cual es limitativo para la víctima en caso de agresión grave, por lo anteriormente expuesto y fundamentado me permito



presentar ante este honorable pleno la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el

artículo 75 del Código Penal del Estado e Michoacán de Ocampo que propone aplicar una pena mínima en los casos comprobados de *legítima defensa* para quedar como sigue:

DECRETO

Único.- Se reforma el primer párrafo del artículo 75 del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo y se adiciona un segundo párrafo al mismo, para quedar como sigue:

Artículo 75.- Punibilidad del delito continuado

A quien incurra en exceso en los casos previstos en las fracciones V y VII del artículo 27 de este Código, se le impondrá la cuarta parte de la pena o medida de seguridad correspondiente al delito de que se trate, siempre que con relación al exceso no se actualice otra causa de exclusión del delito.

A quien incurra en exceso en los casos previstos en la fracción VI del artículo 27 de este Código, se le impondrá de veinte a sesenta jornadas a favor de la comunidad, siempre que con relación al exceso no se actualice otra causa de exclusión del delito.

TRANSITORIOS



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXIII LEGISLATURA
DIP. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR



UNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo a los 24 días del mes de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.

Diputado Ernesto Núñez Aguilar